



LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, RECURSO DE INCONFORMIDAD, DENUNCIA, MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES



LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, RECURSO DE INCONFORMIDAD, DENUNCIA, MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN II
PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO
SECCIÓN III
DE LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPITULO SEGUNDO

SECCIÓN I

DE LAS PONENCIAS Y LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO **SECCIÓN II**

DE LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES

CAPITULO TERCERO

DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPITULO CUARTO

DEL CUMPLIMIENTO

CAPITULO QUINTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO SEXTO

DE LA DENUNCIA

CAPITULO SÉPTIMO

SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

TRANSITORIOS

CAPITULO PRIMERO SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones que estos lineamientos establecen son de carácter procedimental y de observancia general en el procedimiento del Recurso de Revisión por las autoridades, sujetos obligados y ciudadanos en general, en el marco de los principios establecidos en los lineamientos del Sistema Nacional, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Estos lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento que ha de observarse en la interposición, trámite, resolución y ejecución del recurso de revisión y de la denuncia, asegurando el respeto al derecho de acceso a la información pública dentro del marco de la ley.

ARTÍCULO 3.-Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

- I. Cierre de Instrucción: Acto generado por el comisionado ponente una vez que ha concluido la oportunidad de informe del sujeto obligado y en su caso el periodo probatorio, cuando no existen medios para mejor proveer del procedimiento.
- II. Días: Días hábiles, salvo indicación en otro sentido
- III. **Engrose:** Acto generado con motivo de las instrucciones de Consejo General, posterior a la aprobación del proyecto.
- IV. Expediente: Unidad documental que se constituye por uno o varios documentos dentro del recurso de revisión, ordenados de manera cronológica de acuerdo al procedimiento que marca la ley y los presentes lineamientos;
- V. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera la vida privada y/o los datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley;
- VI. **Instituto:** El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- VII. La Clasificación de la Información: es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de las causales de reserva.
- VIII. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

- IX. **Medios Electrónicos:** Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información;
- X.- **Notificación:** Es el acto mediante el cual se entera a las partes de las actuaciones en la interposición, trámite y resolución de los recursos de revisión y denuncias.
- XI.- Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General.

SECCIÓN II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 4.- Dentro del procedimiento del recurso de revisión, el solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Plataforma Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, señalando que la falta total de atención a la solicitud, actualiza la negativa en forma sucesiva y permanente, hasta el cumplimiento de la obligación.

En todo momento, cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de página de sitio web, en el portal de transparencia, la falta total o parcial de obligaciones publicadas en la plataforma nacional, la falta de actualización de la misma, o ante cualquier omisión de las obligaciones de transparencia enmarcadas en la ley estatal, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 5.- En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar doce horas de haberlo recibido, debiendo hacer llegar también cualquier anexo, que se haya recibido por el solicitante, señalando que la falta de tal diligencia genera responsabilidad administrativa para el sujeto obligado.

ARTÍCULO 6.- En caso de haberse recibido recurso de revisión a través de una Unidad de Transparencia o directamente al Instituto, invariablemente debe registrarse en oficialía de partes y remitirse a la Presidencia del Instituto para su registro ante la Plataforma Nacional y para turnar al ponente correspondiente. El turno deberá ser aleatorio, proporcional y equitativo a cada uno de los comisionados ponentes, incluyéndose al Comisionado Presidente, quienes podrán excusarse de acuerdo a los términos establecidos en la legislación aplicable.

Una vez recibido el recurso de revisión, la presidencia del Instituto podrá decretar la acumulación bajo las siguientes reglas:

El expediente más nuevo se acumula al expediente más antiguo, siempre y cuando exista identidad en el sujeto obligado y la identidad en las solicitudes.

ARTÍCULO 7.- No será necesario acreditar la calidad de representante para la tramitación de un recurso de revisión, toda vez que no es el nombre del recurrente el determinante para establecer quien fue el solicitante, dado que puede variar su nombre verdadero, pero siembre debe coincidir el número de folio de la solicitud.

ARTÍCULO 8.- El procedimiento del Recurso de Revisión deberá respetar los principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Indivisibilidad, Interdependencia, Interpretación conforme, legalidad, máxima publicidad, objetividad, pro personae, profesionalismo, progresividad, transparencia, universalidad, que establece la Ley.

ARTÍCULO 9.- En todo procedimiento ante el Instituto se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que en el intervenga, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en los términos de las leyes aplicables, señalando la necesidad del consentimiento para publicar los mismos, estableciendo desde hoy que la publicación, solamente, de nombres de los recurrentes o particulares no vincula con persona determinada para vulnerar la confidencialidad de los ciudadanos.

ARTÍCULO 10.- Se deberán respetar los plazos y términos establecidos en la ley, los Sujetos Obligados, así como los servidores públicos de las Instituciones de Transparencia deberán de atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas, de igual forma las obligaciones de transparencia deberán publicarse tanto en portales como en la plataforma y actualizarse en los términos legales debiendo prevalecer información cierta y en lenguaje comprensible.

ARTÍCULO 11.- En la resolución del recurso, el Instituto deberá suplir en todo momento cualquier deficiencia de la queja a favor del recurrente, buscando garantizar el absoluto respeto al derecho a la información y al principio de máxima publicidad, así como los demás principios que rigen su actuación, asegurándose de que los recurrentes puedan presentar libremente y sin formalidades, de manera oral o escrita, sus pretensiones.

SECCIÓN III DE LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 12.- De acuerdo al artículo 139 de la Ley, el recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información, misma que se actualiza cuando el sujeto obligado asegura la reserva, o bien la existencia de acta de clasificación.
- II. La declaración de inexistencia de información, la que se genera ante el argumento del sujeto obligado de no contar con la información, ya por no generarse la misma o por no encontrar la misma en sus archivos.
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la que se actualiza cuando el sujeto obligado asegura no ser competente sin declinar o bien, al asegurar la incompetencia sin que exista fundamento ni motivación para ello.

- IV. La entrega de información incompleta, la que se actualiza al no satisfacer la solicitud brindada cabalmente.
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la que se actualiza con la entrega de información que no se había pedido.
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso de la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley, situación que se actualiza, cuando al haber transcurrido quince días hábiles desde su solicitud no tiene respuesta la misma.
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, actualizándose este supuesto al momento en que se entrega la información o se pone a disposición del solicitante sin atender al medio por el que solicito se le entregara la misma.
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, lo cual se actualiza cuando se entrega de tal forma que no puede ser verificada la información pedida.
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información, lo que se actualiza cuando el requerimiento de pago por la información solicitada no corresponde a lo previsto al derecho autorizado legalmente, señalando que la extemporaneidad en la entrega genera la afirmativa ficta y la entrega sin costo.
- X. La falta de trámite a una solicitud, se actualiza cuando registrada la solicitud la misma no es tramitada en la forma y términos legales.
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información, lo que se actualiza cuando el sujeto obligado no accede a que el solicitante verifique la información tanto en el archivo de trámite o de concentración.
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; a diferencia del supuesto de la fracción VI del presente, en el caso que nos ocupa se actualiza cuando habiendo una respuesta, adolece totalmente o bien es deficiente o insuficiente su fundamentación o motivación.
- XIII. La orientación a un trámite específico; u, en el caso específico se actualiza cuando la unidad de transparencia carece de conocimientos, para orientar en forma diligente al solicitante.
- XIV. Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la ley o los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 13.- La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, el cual deberá ingresar a la ponencia que lo conoció de origen.

ARTÍCULO 14.- Para la admisión del recurso de revisión únicamente deben exigirse los requisitos que establecen el artículo 140 de la ley, sin ampliar esas exigencias legales.

ARTÍCULO 15.- Al recurso de revisión se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes someter a juicio del Instituto, detallando cada una de ellas.

ARTÍCULO 16.- De acuerdo a la ley y en base a los principios que estos lineamientos establecen, en ningún caso, será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 17.- Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la ley y en estos lineamientos y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

ARTÍCULO 18.- La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

ARTÍCULO 19.- No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante por lo que se utilizará, en su ausencia, el número de folio de la solicitud.

ARTÍCULO 20.- El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, de conformidad con la normatividad aplicable, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por período de 20 días.

ARTÍCULO 21.- La ampliación del plazo a que hace referencia el artículo anterior deberá aplicarse únicamente por necesidad de obtener y desahogar pruebas u alguna otra necesidad ulterior por parte del Instituto, encaminada a una defensa adecuada o bien elementos suficientes para resolver.

El Comisionado Ponente determinará la ampliación y notificará a las partes, con cuatro días de anticipación al cierre de Instrucción.

ARTÍCULO 22.- Antes o bien, el último día del término señalado en el artículo 20 de estos lineamientos (40 días) contados al día siguiente de la interposición del recurso de revisión, deberán analizarse por el Consejo General las resoluciones de recursos de revisión, durante las sesiones de pleno, y una vez que fue acordado por unanimidad o mayoría la misma, deberá ser notificada a las partes por el Instituto.

ARTICULO 23.- En todo momento, los comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información, pudiendo darse dicha consulta en las instalaciones del Instituto o en las del Sujeto Obligado. Para tales fines el Comisionado Ponente podrá requerir por escrito al Sujeto Obligado el acceso a la información en el

momento procesal que considere necesario. El Sujeto Obligado no podrá negar el acceso a la información motivo alguno.

ARTÍCULO 24.- La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba; o en su caso, cuando se requiera por ser posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, misma que no requerirá de una previa declaración especial por las autoridades competentes de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPITULO SEGUNDO SECCIÓN I DE LAS PONENCIAS Y LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del presente capitulo y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal el Instituto contará con ponencias a cargo de cada uno de los comisionados quedado integradas de la siguiente manera:

- Oficialías;
- II. Actuarias:
- III. Secretarias de acuerdos;
- IV. Secretarios Proyectistas; y
- V. Secretarios de Ejecución.

ARTÍCULO 26.- El Instituto substanciará y resolverá el recurso de revisión conforme a las siguientes reglas:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda de manera aleatoria y equitativa, quien deberá proceder a su análisis para que, en un plazo de tres días, decrete su admisión, prevención o su desechamiento; en la inteligencia que el desechamiento, deberá ser consentido con los demás comisionados.
- II. Se llevará registro de ingreso por parte de oficialía de partes y a su vez a la Presidencia. Los Comisionados Ponentes serán encargados de contabilizar y cumplir los plazos y cómputos para su admisión, prevención o desechamiento.
- III. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado Ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

Siendo el periodo ideal para que el sujeto obligado rinda su informe, mismo que será notificado al recurrente, para que en un término de tres días, señale si se encuentra o no de acuerdo con el mismo, o bien haga valer lo que considere conveniente.

Al ser analizado el escrito de interposición del recurso de revisión o bien durante la substanciación del mismo, si apareciere que el sujeto obligado es distinto al señalado por el recurrente, el Instituto deberá notificar al sujeto obligado correcto, con el estado en que se encuentre el procedimiento, sin ser causa de suspensión, para que venga al mismo, otorgándosele un plazo de tres días para ello, con el apercibimiento que la omisión de comparecer al procedimiento no impedirá que el Instituto dicte resolución y que, en su caso, esta le afecte.

- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción III del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- V. El Comisionado ponente podrá, previa notificación al Comisionado Presidente determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, sin menoscabar la garantía de audiencia que tienen cada una de las partes por separado. Estas audiencias no serán obligatorias para el recurrente.

Se deberá asentar la causa por la cual aconteció la misma, además de levantarse la constancia correspondiente, en el entendido, que de ninguna manera se pretenderá quede identificado el recurrente, ni forzarlo a firmar en la constancia que se levantará, la finalidad de lo anterior solo estriba en que conste en autos y otorgue la mayor transparencia durante la realización del procedimiento y los demás comisionados tengan el conocimiento de lo ocurrido para al momento de analizarse el asunto.

- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción III del presente artículo (siete días otorgados a la partes), el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VII. El instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, se considera importante destacar que si remite información el sujeto obligado cuando ya fue cerrada la instrucción, el Comisionado Ponente decidirá admitirla o no, si la admite impactará a la resolución del recurso y si no, la agregará al expediente y se señalará que no se tomó en cuenta, lo anterior cuidando el plazo de vencimiento para no afectar al recurrente.
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días.

SECCIÓN II DE LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 27.- Las actuaciones en materia de Recurso de Revisión deberán realizarse por personal autorizado del Instituto, debiendo ser suscritas por los tres comisionados del Instituto, el comisionado ponente, salvo los autos que desechan los recursos de revisión, las resoluciones de recursos de revisión y de denuncia y los autos que establezcan medios de apremio y las que declaren que causa estado cualquiera de los citados medios de impugnación.

Toda actuación del Instituto deberá estar debidamente fundada y motivada, y en el caso específico de las resoluciones definitivas estas además deberán contar con un estudio que soporte el sentido de las mismas.

ARTÍCULO 28.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a partir del día en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución, salvo que en disposición legal diversa se señale algún otro plazo.

Las notificaciones a los sujetos obligados se harán por correo electrónico oficial, mismo que otorgaron para que fuera inscrito en el Directorio del Instituto, atento a lo establecido en los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, realizando tal envío el personal autorizado del Instituto, dejando soporte en el expediente, del correo enviado, la fecha y hora de notificación del mismo; oficio dirigido al sujeto obligado (en caso de admisión del recurso de revisión o de denuncia) y la correspondiente cédula de notificación, con expediente de la razón y copia de la imagen de pantalla de la remisión relativa; sin perjuicio de que se pueda notificar por correo certificado con acuse de recibo, el que se agregará a los autos; o, en su defecto, por oficio a más tardar dentro de las 48 horas hábiles tres días siguientes a partir del día en que se hubiesen pronunciado.

A los recurrentes o personas autorizadas para oír notificaciones, las notificaciones se podrán hacer por correo electrónico oficial, mismo que el recurrente autorizó para ser notificado, desde el escrito de interposición del recurso de revisión o denuncia, por correo certificado en los domicilios en el domicilio que hayan haya señalado y, en caso no contar con ninguno de los anteriores, se harán por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del Instituto, así como por medio del sitio web del Instituto. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del expediente del recurso o denuncia de que se trate; el nombre del Sujeto Obligado o sujetos obligados, el nombre del recurrente, (dado que al no estar asociado con otro dato personal no violenta sus datos personales) la solicitud de información que originó el recurso de revisión así como y un extracto de la actuación que se notifique.

A los Sujetos Obligados que tengan el carácter de terceros se deberá notificar por correo electrónico oficial realizando el envío personal autorizado del Instituto, dejando soporte con expediente de la razón y copia de la imagen de pantalla de la remisión relativa; sin perjuicio de que se pueda notificar por correo certificado con acuse de recibo, en los términos señalados en el segundo párrafo el que se agregará a los autos o, en su defecto, por oficio a más tardar dentro de las 48 horas hábiles siguientes a partir del día en que se hubiesen pronunciado.

ARTÍCULO 29.- No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, el Instituto podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes,

cuando lo estime conveniente. Sin embargo, se debe privilegiar la notificación vía correo electrónico y por medio electrónico en sitio oficial del Instituto.

Cuando deban hacerse notificaciones al recurrente, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Instituto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija en el mismo domicilio, dentro de las veinticuatro horas siguientes. De no atenderlo, se hará la notificación por lista. Asentándose en la razón de notificación lo correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Las unidades de transparencia de los sujetos obligados y/o sus representantes legales estarán obligados a recibir los oficios que se les dirijan en materia de recursos de revisión, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea al propio sujeto obligado, a su unidad de transparencia a su representante o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, y si se negaren a recibir dichos oficios se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que ésta contenga. El personal responsable hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

CAPITULO TERCERO DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 31.- El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá invariablemente aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una posible colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

- Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.
- IV. Colisión de derechos: Cuando existen dos ordenamientos jurídicos de la misma jerarquía que se contraponen sobre el mismo caso en particular.

ARTÍCULO 32.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.- Desechar o sobreseer el recurso;
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

ARTÍCULO 33.- Asimismo, las resoluciones del Instituto deberán contener:

- Lugar y fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten; esto es, los estudios que apoyan y motivan los sentidos otorgados a las mismas.
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;
- IV. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y
- V. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

ARTÍCULO 34.- Las resoluciones del instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 35.- En las resoluciones, el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad la Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

ARTÍCULO 36.- El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

ARTÍCULO 37.- Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días, y dentro del mismo plazo se deberá dar vista al recurrente sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo de 48 horas.

ARTÍCULO 38.- El Comisionado Ponente, previa la calificación del cumplimiento de la resolución que hiciere el Pleno, y en caso de incumplimiento, podrá, dar vista al sujeto obligado, al superior jerárquico y en su caso, utilizar las medidas de apremio que establece la ley a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 39.- En todo caso el Instituto deberá privilegiar el uso de notificaciones electrónicas en la sustanciación y trámite del recurso de revisión.

ARTÍCULO 40.- Ante la probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, los comisionados deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 41.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 138 de la Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 139 de la Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 43.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- El recurrente se desista, puede hacerse de manera personal o por el mismo medio en que solicitó el recurso.
- II. El recurrente fallezca.
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la ley y los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 44.- El pleno del Instituto acordará, por mayoría de votos, el ejercicio de la facultad de atracción al que hace referencia el artículo 155 de la Ley en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la interposición del recurso de revisión. El Comisionado Ponente al que se le haya turnado el recurso de revisión contará con un plazo de dos días hábiles para remitir al Pleno el proyecto de solicitud de atracción.

En todo caso en que este Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificarlo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, tal y como lo dispone el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPITULO CUARTO DEL CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 45.- La solicitud de ampliación de plazo al que hace referencia el Artículo 162 de la Ley deberá presentarse ante el Instituto a más tardar, dentro de los primeros cinco días del plazo otorgado para el cumplimiento. El Pleno deberá resolver si existen circunstancias

especiales que justifiquen la procedencia de la misma en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

ARTÍCULO 46.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución y remitir pruebas de ello.

ARTÍCULO 47.- El Comisionado Ponente verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

ARTÍCULO 48.- La ponencia calificará oficiosamente el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión y preparará un proyecto de cumplimiento o incumplimiento para ser aprobado por el pleno.

Si al parecer del Comisionado Ponente, se cumple con la resolución del recurso de revisión, formulara un proyecto de cumplimiento, explicando el por qué, debidamente fundado y motivado y la presentará ante el Pleno para que lo apruebe y se ordene el archivo del Expediente.

En caso de que el Comisionado Ponente, considere que no se cumple con la resolución del recurso de revisión, formulara un acuerdo de incumplimiento, fundando y motivando su proceder y la presentará ante el pleno del Instituto.

ARTÍCULO 49.- El Pleno del Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. De sus resolutivos se podrá:

- I. Notificar al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- II. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 50.- En caso de que ya se hubiere llamado al superior jerárquico del sujeto obligado para el cumplimiento de la resolución y no se hubiere logrado, se formulara un proyecto de incumplimiento, explicando el por qué, debidamente fundado y motivado y la presentará ante el Pleno del Instituto para que lo apruebe y se decidan las medidas de apremio que se impondrán en su caso.

ARTÍCULO 51.- Una vez que se haya cumplido con la resolución, el Pleno del Instituto emitirá declaratoria de que ha causado estado el expediente.

CAPITULO QUINTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 52.- Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

El recurso de inconformidad se sustanciará en los términos previstos para tal propósito en los presentes lineamientos, los lineamientos aplicables del Sistema Nacional, la Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 53.- En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el Instituto, la Presidencia deberá registrarlo y remitirlo ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a más tardar el día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

ARTÍCULO 54.- En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, la ponencia correspondiente procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, el pleno del Instituto, de manera fundada y motivada, podrá solicitar al Instituto Nacional, una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución.

El Comisionado Ponente deberá, para dar cumplimiento con lo estipulado en el párrafo anterior, hacer del conocimiento del pleno del Instituto sobre la necesidad de ampliar el plazo para el cumplimiento, por lo que deberá hacerlo con por lo menos dos días antes de que precluya el término para solicitar la ampliación al Instituto Nacional.

ARTÍCULO 55.- Una vez emitida la nueva resolución por el Pleno del Instituto en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará a través de la Plataforma Nacional al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento, así como al recurrente en los términos del artículo 28 de los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 56.- El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Instituto en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

ARTÍCULO 57.- Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Instituto, respecto de su cumplimiento, lo

cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior y bajo los mismos términos que el Capítulo Cuarto Sección Única de los presentes lineamientos.

CAPITULO SEXTO DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 58.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, previstas en los Lineamientos Generales de Acceso a la Información, en la ley y en la Ley General.

En todo momento, cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de página de sitio web, en el portal de transparencia, la falta total o parcial de obligaciones publicadas en la plataforma nacional, la falta de actualización de la misma, o ante cualquier omisión de las obligaciones de transparencia enmarcadas en la ley estatal, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 59.- El procedimiento para denunciar, así como su sustanciación y resolución por parte del Instituto, se realizará en términos de lo que dispone los presentes lineamientos, la ley y los dispuesto por los artículos 89 al 99 del Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General.

ARTÍCULO 60.- Una vez presentado el escrito de interposición de denuncia, ya sea ante cualquier medio electrónico, ante Instituto o Unidades de Transparencia o ante la Plataforma Nacional de Transparencia, se hará del conocimiento de Presidencia tal interposición y se registrara en Oficialía de Partes del Instituto, asimismo por instrucciones de Presidencia se turnará la denuncia a la Ponencia al Comisionado Ponente que le corresponda correspondiente por medio de oficio, quien deberá firmar de recibido el mismo para que obre como constancia.

Asimismo, inmediatamente de la interposición de la denuncia, se solicitará al personal que verifique los portales de transparencia, que atendiendo los hechos denunciados, se capture en infraganti la pantalla de dicho portal del sujeto obligado, para que cuente con sustento al momento del pronunciamiento correspondiente y además, dentro de un plazo máximo de tres días, emita la verificación correspondiente.

ARTÍCULO 61.- El Comisionado Ponente integrara el expediente, una vez que reciba el escrito de interposición de la denuncia, y cuenta con un plazo de tres días para decretar su admisión, en términos de lo estipulado en el artículo 91 de la Ley General.

ARTÍCULO 62.- Una vez admitida la denuncia el Comisionado Ponente otorgará un plazo de tres días para que el sujeto obligado presente el informe, ofrezcan pruebas o los alegatos correspondientes, atento al artículo 95 de la Ley General; quedado a salvo un término de tres días más por si envía un informe complementario.

Asimismo, dará vista al recurrente para informar que se aceptó la denuncia y el plazo otorgado para que el sujeto obligado emita su informe.

ARTÍCULO 63.- Si existe contestación de la vista concedida al sujeto obligado, ofrecimiento de pruebas, rendición de informe, o alegatos, le será admitido el mismo.

ARTÍCULO 64.- El comisionado ponente una vez fenecido el plazo de rendición de informe del sujeto obligado, haya o no rendido, deberá elaborar el proyecto de resolución de la denuncia debidamente fundado y motivado, ya que deberá dictarse resolución antes de veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios (artículo 96 Ley General) acatando además dicha resolución lo dispuesto por tal numeral y demás dispositivos aplicables para lo que pretende resolver, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 65.- Antes o bien, el último día del término señalado en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (20 días) contados al día siguiente al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios, deberán analizarse por el Consejo General las resoluciones de denuncia, durante las sesiones de pleno, y una vez que fue acordado por unanimidad o mayoría la misma, deberá ser notificada por el Comisionado Ponente, para ambas partes.

ARTÍCULO 66.- Una vez notificada la resolución al sujeto obligado, el Comisionado Ponente observará los términos y las disposiciones de los artículos 97, 98 y 99 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que el cumplimiento de la resolución sea eficaz y eficiente.

ARTÍCULO 67.- Cuando emita el posible cumplimiento el sujeto obligado, el comisionado ponente dará vista al denunciante del mismo, y en caso de que lo acepte o no, de igual manera la ponencia calificará oficiosamente el cumplimiento a la resolución de la denuncia.

ARTÍCULO 68.- Una vez observado y analizado el cumplimiento de la resolución de la denuncia, la ponencia en caso de considerar incumplida la misma, dará vista al superior jerárquico del sujeto obligado en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que, se encargue del debido cumplimiento.

ARTÍCULO 69.- Si al parecer del Comisionado Ponente, se cumple con la resolución de la denuncia, formulara un proyecto de cumplimiento, explicando el por qué debidamente fundado y motivado y se presentará ante el Pleno del Instituto para que éste sea aprobado.

ARTÍCULO 70.- En caso de que ya se hubiere llamado al superior jerárquico del sujeto obligado para el cumplimiento de la resolución y no se hubiere logrado el cumplimiento de la misma, se formulara un proyecto de incumplimiento, explicando el por qué debidamente fundado y motivado y la presentará ante el Pleno del Instituto para que lo apruebe y se decidan las medidas de apremio que se impondrán en su caso. (Artículo 99 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

ARTÍCULO 71.- Una vez cumplida la ejecución, se formulará el auto que ordene que cause estado la resolución de denuncia y se ordena archivar, proyecto que aprobara el Consejo General del Instituto.

CAPITULO SEPTIMO SECCIÓN I

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 72.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

- I. El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.
- II. La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la Capital del Estado.

III.

ARTÍCULO 73.- Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 74.- Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas.

En el caso de la fracción II del artículo 72, el Secretario de Hacienda será responsable de iniciar el procedimiento y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para cuyo efecto podrá inclusive retenerse el sueldo del servidor público responsable hasta por el monto que permitan las leyes de la materia. El importe de las multas que se impongan en los términos de la fracción II será entregado al Instituto.

ARTÍCULO 75.- Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

ARTÍCULO 76.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan para la ejecución de créditos fiscales.

ARTÍCULO 77.- El Instituto establecerá los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 78.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley y en los presentes lineamientos;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho:
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto o el Instituto Nacional.
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto o el Instituto nacional en ejercicio de sus funciones.

El Instituto determinará los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 79.- Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

ARTÍCULO 80.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 81.- Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 82.- En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un

expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

ARTÍCULO 83.- Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

ARTÍCULO 84.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

ARTÍCULO 85.- En las normas respectivas del Instituto se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 86.- Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 168 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta unidades de medida y actualización vigente;

- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos unidades de medida y actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 168 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientos unidades de medida y actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 168 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta unidades de medida y actualización vigente, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 87.- En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos, aprobados por mayoría del Pleno de este Instituto el día ___ de _____ de 2016, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.